



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00151

Auto Interlocutorio Nro. 001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA

Demandando: ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA

Asunto: REPONE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 473 de fecha 1º de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, mediante auto de sustanciación No. 491 del 6 de junio de 2022, el Despacho anunció aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto no se había realizado ninguna diligencia respecto del embargo del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y se le concedió un término de un mes para ello.

Señala que, posteriormente se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el pasado 15 de junio de 2022 a cancelar el valor del registro del embargo del inmueble ordenado por el Despacho mediante oficio No. 079 del 1º de marzo de 2022, por lo cual se pagó la suma de \$22.200 y que aparece en el Radicado 2022-6234 el cual anexa al escrito y además se canceló en la Oficina de Registro la suma de \$18.000 por el certificado de libertad con el turno de radicación No. 2022-18881 también anexo a la presente, con lo cual se indica al Despacho que se hicieron todas las diligencias necesarias para que se perfeccionara la medida de embargo ordenada por su Despacho, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-36572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por las anteriores razones, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 473 de fecha 1º de agosto de 2022 y dejar sin efecto el decreto del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de fecha 1º de agosto de 2022, que decretó e desistimiento tácito de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36572 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Antioquia, de propiedad del codemandado ALBEIRO DE JESÚS GRANDA MADRID.

Pretende el resistente atacar el Auto antes mencionado, toda vez que acredita el cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se le requirió realizar todas las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar decretada y se sirviera aportar al expediente las respectivas constancias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar.

Así las cosas, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente, toda vez que se observa que mediante el escrito del recurso de reposición, allega recibos de pago de fecha 15 de junio de 2022, correspondiente al trámite de inscripción del oficio 079 del 1º de marzo de 2022, contentivo de la orden de embargo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36572 de propiedad del demandado ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID, cumpliendo así con el requerimiento realizado por el Despacho tendiente a la materialización de la medida cautelar decretada.

Conforme a lo relatado y por lo brevemente expuesto, habrá de reponerse el auto interlocutorio Nro. 473 de fecha 1º de agosto de 2022 y se dejará sin efecto dicho auto, procediéndose a aguardar por la remisión de la constancia de inscripción de la medida cautelar por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, para resolver sobre su secuestro.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio Nro. 473 de fecha 1º de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el auto mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Por Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

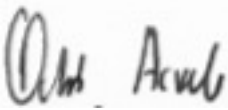
Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839bd9c135def5ebcfab328687564bb1ee5f39e92a00e6819fb242b9f9f1563**
Documento generado en 16/01/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 16 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00187
Auto Interlocutorio	002
Proceso	EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante	SANDRA MARLLY CARDONA
Demandado	ALIRIO SILVA PINEDA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MARLLY CARDONA, a través de apoderado judicial y en representación de su hija menor, instauró demanda ejecutiva (de alimentos) de mínima cuantía en contra del señor ALIRIO SILVA PINEDA, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$1.750.000,00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias y prima de junio, dejados de cancelar desde el mes de abril hasta el mes de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible.

Más las cuotas alimentarias, prima de junio y prima de diciembre que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, del acta de conciliación Nro. 1841925 celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín, el día 31 de enero de 2022, en la cual constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Como sustento de las pretensiones, se expuso en la demanda los siguientes hechos que el Despacho así compendia:

La señora SANDRA MARLLY CARDONA y el señor ALIRIO SILVA PINEDA, son los padres de la menor MARÍA ÁNGEL SILVA CARDONA. Mediante acta de conciliación Nro. 1841925 emanada del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín, fechada 31 de enero de 2022, se reguló una cuota alimentaria a favor de MARÍA ÁNGEL SILVA CARDONA por valor \$250.000 mensuales, que incrementará cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional y/o el mismo porcentaje según el IPC de la empresa donde llegare a laborar.

Manifiesta además que el demandado, incumplió lo pactado en dicha diligencia.

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley. En dicho auto, además, se ordenó la notificación al demandado en los términos de Ley y se dispuso de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado ALIRIO SILVA PINEDA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico alsilpi1957@hotmail.com , el cual fue recibido el día 04 de noviembre de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la historia de la litis, y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Como documento base para la ejecución, se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, del acta de conciliación Nro. 1841925 celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín, el día 31 de enero de 2022; documento que presta mérito ejecutivo, pues constituye plena prueba, y en él consta la existencia a favor de la parte actora y a cargo del demandado, de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y reúne los requisitos de origen y forma que exige la ley, tal como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

Una vez fue notificado en forma personal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de SANDRA MARLLY CARDONA, quien actúa en representación de su hija menor y en contra de ALIRIO SILVA PINEDA, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$1.750.000,00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias y prima de junio, dejados de cancelar desde el mes de abril hasta el mes de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas alimentarias, prima de junio y prima de diciembre que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado una vez fue notificado del mandamiento de pago, no dio cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hijo, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5d2888105f9ddfd25658b14393348aa47e2b17eae987a432ec8dd1c0a079**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 16 de enero de 2023.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00350
Auto Interlocutorio	004
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA
Demandado	SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ, actuando como apoderada del señor MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$51.063.045.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico sergiogallego0316@gmail.com , el cual fue recibido el día 26 de noviembre de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (letra de cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA** y en contra de **SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN**, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$51.063.045.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd64ece1d99e9e78a6c08e21123df4ce433d8558466e209e2f3bb124a3ffdc2**
Documento generado en 16/01/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00072

Auto de Sustanciación Nro. 001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA Y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Se admite la renuncia al endoso conferido para representar a la parte demandante, que hace la sociedad RYM ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., a través de su representante legal, la Dra. MELISSA RESTREPO MORALES, en el presente proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA Y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, en atención al poder que antecede, reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con la C. C. Nro. 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 275.212 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704ddc24a8d8dafa7b438bfda7becc6a9bf09ea77efd4595ac028e41e827297**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00207

Auto de sustanciación Nro. 004

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: FRANCY DANIELA MUÑOZ AGUDELO

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de FAMY SALUD, donde aportan carta de renuncia de la demandada FRANCY DANIELA MUÑOZ AGUDELO. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a2e81c3503ef9b72e6aa35d7b80cf3ed7479914e1a706966026884c7562a4f

Documento generado en 16/01/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 005

Amparo de Pobreza 032/2020

Solicitante: LIGIA MARGARITA VERGARA CALDERON

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. LAURA CECILIA MOLINA GARCIA, donde informa que fue contactada por la amparada, le brindó la información respectiva y le solicitó la documentación para presentar la demanda pero en sus consultas y consecución de documentos pudo establecer que el matrimonio católico nunca fue registrado por lo que no existe nota marginal sobre el matrimonio católico contraído y por lo tanto primero debe registrarse para proceder con la demanda.

Por lo anterior manifiesta que entretanto no se realice dicho trámite por parte de la amparada, no es posible presentar la demanda. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec91a071d5632e276739da91815113ac6c5b766101f48a7a03081905f1b4ba**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00350

Auto de Sustanciación Nro. 006

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA

Demandado: SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 393 de fecha 04 de noviembre de 2022, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, donde informan que el radicado y las partes indicados, no corresponden con el radicado 2013-00728 que cursa en ese Despacho, sin embargo, el demandado sí coincide con el del mismo radicado correspondiente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En igual sentido, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 043 de fecha 04 de febrero de 2022, procedente de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, donde informan sobre la nota devolutiva de la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e289d749727ab94528e5d9782e4a7426f785a0e7343ca6aada9e7be62e883c04**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00001

Auto de Sustanciación Nro. 007

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DORALBA LONDOÑO LONDOÑO

Demandado: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO Y MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRIA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde solicita oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Barbosa para que certifique, el valor catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria número. 012- 31330, no es procedente, toda vez que, de conformidad con el art. 78 numeral 10 del C.G.P., es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1977eca40280f6085aed4f708ef17f6df1b7e0c01ac8379f6139f9aa8b1055de

Documento generado en 16/01/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Extraproceso 050/2022

Auto de sustanciación Nro. 010

Solicitante: SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA

Convocado: ESTIVEN MADRID PEREZ

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

En atención al escrito que antecede, allegado por la parte solicitante, por ser procedente, se fija como nueva fecha para que el señor ESTIVEN MADRID PEREZ, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la señora SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA, **el día 7 de marzo de 2023 a las 9 horas**, a través de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b07ab7c25f55888f8887c7ac2caf49796ba6a2be93831ffc3d3480678834fd**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00240

Auto de Sustanciación Nro. 011

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YORLADY CHAVERRA SANCHEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada a la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, con constancia de que la dirección no existe.

Atendiendo a lo anterior y a lo manifestado por la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, se procederá de conformidad con el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se expedirá por medio de la Secretaría del Despacho, el edicto emplazatorio correspondiente, con el fin de notificar a la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ.

La publicación del presente edicto se realizará por medio del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ecb5ecf4be2a3b3e6f2d38e343069cc093aca52d55bb39c93800f16b051f77**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00349

Auto de sustanciación N° 012

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.

Demandado: ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que se indica erróneamente la dirección del Juzgado como Calle 16 # 11 - 16 Barbosa, Antioquia, siendo la correcta la Calle 16 # 11 - 61 Barbosa, Antioquia; además de que no se envió por ese medio la providencia de fecha 11 de marzo de 2022 mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago y la cual hace parte integral de este último. En consecuencia, deberá rehacerse dicha notificación, por lo que no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238c0d0c69f37fcb279e57742a37b3c0a154544da6f8f5ed875b106efeb00f31

Documento generado en 16/01/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00058

Auto de sustanciación N° 008

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40- 89-001-2019-00158-00)

Demandante: VICTOR HUGO MONTOYA SANCHEZ Y YAMILE DEL SOCORRO HENAO CASTRILLÓN

Demandado: JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ

Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ, donde solicita impulsar el proceso, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, notificado por estados Nro. 059 del 03 de mayo de 2022, se rechazó la demanda; además de que el Dr. SERNA RAMÍREZ no cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d0bbf42ea40f88a20b6146f61318bd0966ca1ff078ca79e6863ce07a20afa**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00072

Auto de Sustanciación Nro. 001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA Y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al endoso conferido para representar a la parte demandante, que hace la sociedad RYM ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., a través de su representante legal, la Dra. MELISSA RESTREPO MORALES, en el presente proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA Y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ.

De otro lado, en atención al poder que antecede, reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con la C. C. Nro. 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 275.212 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420663260abc6ca2a5c5ba9d517edcfa2c5c0526a794e0ebe2d5b2b48838a13d**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2015-00108

Auto de Sustanciación Nro. 002

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAUL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ

Demandado: ALBA ROCIO GOMEZ GRANDA

Asunto: REQUIERE APODERADO PREVIO A ADMITIR RENUNCIA DE PODER

Una vez se verifique que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., se entenderá admitida la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo promovido por SAUL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ en contra de ALBA ROCIO GOMEZ GRANDA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0378ef030808d1a355c67a8e6d567feb07fd9e0ea4c31aff575b1200be229a**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00112

Auto de Sustanciación Nro. 003

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ

Asunto: REQUIERE APODERADA PREVIO A ADMITIR RENUNCIA DE PODER Y NO
PROCEDE CESIÓN DE CREDITO

Una vez se verifique que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., se entenderá admitida la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ.

De otro lado, en atención al escrito aportado suscrito por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado de especial de BANCO DE BOGOTÁ, no se da trámite a memorial mediante el cual se solicita aceptar cesión de crédito, toda vez que no acredita su calidad de apoderado general de la entidad demandante, por cuanto no aporta la mencionada escritura pública 4876 del 18 de mayo de 2022 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá, sino que en su lugar aporta la escritura pública 4874 del 18 de mayo de 2022 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25c9c39387f7f7b95a83fcfe8d9b1cf081f9b274b878477432c984c0d17377**

Documento generado en 16/01/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>